

## Circular VM Legal No. 2

### Interpretación oficial de la DIAN a ciertos artículos de la Ley 2277 de 2022



El 13 de diciembre de 2022 se sancionó la Ley 2277 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. En su articulado se establecieron ciertas disposiciones y beneficios respecto de los cuáles pueden presentarse dudas procedimentales al momento de su interpretación y aplicación.

En razón a lo anterior, la DIAN expidió el Oficio No. 100208192-165 del 7 de febrero de 2023, el cual constituye la posición oficial de la entidad para efectos de la aplicación de ciertos artículos de la Ley referida.

A continuación, traemos a colación los apartados y conclusiones más relevantes contenidos en la doctrina oficial de la entidad<sup>1</sup>:

Ley 2277 de 2022	Interpretación de la DIAN
<p><b>ART. 78. Adiciona el párrafo transitorio No. 2º al artículo 580-1 del ET</b></p> <p>La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y <u>el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT</u>, podrá subsanar su ineficacia, <u>cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.</u></p>	<p>Para efectos de su aplicación se toma propiamente el valor dejado de pagar, independientemente del valor total a pagar liquidado en la declaración. A modo de ejemplo, expone la entidad que:</p> <p><i>“Para ilustrar lo anterior, éste sería el caso de una declaración de retención en la fuente en la que se liquidó un valor equivalente a 1.000 UVT por concepto de «Total retenciones más sanciones» (Formulario 350); sin embargo, el valor dejado de pagar en el Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales (Formulario 490) fue el equivalente a 10 UVT”.</i></p> <p>Asimismo, para acceder al beneficio por valor total de adeudado que debe ser cancelado se entiende tanto lo dejado de pagar como los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la declaración hasta la fecha de pago del valor total adeudado.</p> <p><b>NOTA:</b> Precisa la entidad que estos últimos no se incluyen como parte del valor total adeudado para efectos del límite de 10 UVT. No obstante, los dejados de pagar al momento de presentar la declaración y la sanción por extemporaneidad sí hacen parte del valor total adeudado para efectos del límite.</p>

<sup>1</sup> La oración, palabra y/o expresión subrayada y/o con negrilla será aquella sobre la cual recae propiamente la inquietud y sobre el cual se pronunció la entidad.

<p><b>ARTÍCULO 80. Modifica el Artículo 651 del Estatuto Tributario</b></p> <p>Artículo 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: [...]</p>	<p>Respecto a este artículo, la entidad se pronunció sobre varios aspectos, los cuales abordaremos de forma discriminada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Aplica en concurrencia con el artículo 640 del ET para infracciones cometidas antes del 13 de diciembre de 2022?</b></li> </ul> <p>La DIAN reafirma lo dispuesto en la ley y determina que sí aplica a infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de la norma. No obstante, <b>para la entidad, no aplica cuando se esté adelantando proceso de cobro coactivo</b>. Como requisitos generales, señala la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Ésta no podrá superar el monto equivalente a 7.500 UVT.</i></li> <li>• <i>Se deberán aplicar los porcentajes y montos previstos en los literales a) a d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022.</i></li> <li>• <i>Se deberán aplicar las reducciones de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las condiciones para ello.</i></li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 80. Modifica el Artículo 651 del Estatuto Tributario</b></p> <p>«1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).</p> <p>[...]</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1) de abril de 2023, <b>aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).»</b></p>	<p>Para la DIAN, a diferencia de lo que expresamente establece la norma, lo dispuesto en el parágrafo transitorio constituye propiamente una <b>reducción de la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 651 del ET.</b>, mas no un beneficio aplicable a la sanción según fue prevista en el parágrafo 1º de este artículo.</p> <p><i>“Así, el beneficio previsto en el parágrafo transitorio consiste en que el obligado a reportar que presente o corrija la información antes de que se le notifique el pliego de cargos y lo haga hasta el 1º de abril de 2023, tendrá derecho a que la sanción se reduzca al 5%. En el ejemplo antes expuesto, una sanción inicialmente tasada en 200 UVT se reduciría a 10 UVT (5% de 200 UVT).”</i></p> <p>En este orden de ideas, según lo dicho por la entidad el beneficio transitorio implicaría una reducción de la sanción correspondiente del numeral 1) al 5% (sobre su valor total), más no una reducción de la sanción inicialmente disminuida al 10% (aplicando parágrafo 1º) y posteriormente al 5% (aplicando parágrafo transitorio).</p> <p><b>Nota:</b> Para estos beneficios: i) aplica lo dispuesto en el artículo 640 del ET (favorabilidad) y ii) no es posible suscribir facilidades para el pago.</p>
<p><b>ARTÍCULO 80. Modifica el literal d del numeral 1º del Artículo 651 del Estatuto Tributario</b></p> <p>1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>[...]</p>	<p>Respecto a interpretar la aplicación de la sanción por cada dato suministrado, expone la DIAN que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si la infracción consistió únicamente en la falta de suministro o suministro incorrecto de un solo dato, la sanción equivalente a 0,5 UVT deberá necesariamente aproximarse a 10 UVT (<b>sanción mínima 639 ET</b>).</li> </ul>

<p>d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT <b>por cada dato no suministrado o incorrecto</b> la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.</p>	<p>- Si la infracción consistió en la falta de suministro o suministro incorrecto de varios datos, se deberá multiplicar el monto de 0,5 UVT por el número de dichos datos para determinar la sanción aplicable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81. Modifica los incisos 1º y 2º del artículo 814 del Estatuto Tributario:</b></p> <p>ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO.</p> <p>[...]</p> <p>Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año <b>y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud</b>. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. [...]</p>	<p>Sobre este tema se pronuncia la entidad determinando que el año que se toma en consideración respecto del incumplimiento de acuerdos previos para efectos de conceder las facilidades aquel contado desde la fecha de presentación de la solicitud:</p> <p><i>“Para ilustrar lo anterior: si el administrado realizó tal solicitud el 16 de diciembre de 2022, el año durante el cual se examinará el incumplimiento de otras facilidades para el pago será el comprendido entre el 15 de diciembre de 2021 y el 15 de diciembre de 2022.”</i></p> <p>Bajo este entendido, no podrán acceder a facilidades de pago para impuestos, intereses y sanciones aquellos contribuyentes que en el año inmediatamente anterior a presentar la solicitud hayan incumplido un acuerdo con la entidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.</b> Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.</p> <p>Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.</p>	<p>Respecto a este artículo, la entidad se pronunció sobre varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicación concurrente con el parágrafo transitorio 2 del artículo 580-1 del ET:</b></li> </ul> <p>Sobre este punto, expresa la Administración Tributaria que sí es posible dar aplicación de forma concurrente a la tasa de interés moratoria determinada junto con el parágrafo transitorio 2 del artículo 580-1 del ET<sup>2</sup>.</p> <p>De esta manera, en los casos en se dé aplicación al beneficio transitorio del artículo 580-1, para efectos del cálculo de los intereses moratorios podrá utilizarse la tasa de interés moratoria reducida del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicación concurrente con el artículo 814 del ET</b></li> </ul> <p>Considera la entidad que esta tasa de interés moratoria será aplicable para las facilidades de pago que introduce el artículo 814 del ET, siempre y cuando la solicitud de suscripción del acuerdo o facilidad sea radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023 y este sea suscrito a más tardar el 30 de junio del 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Aplica para obligaciones tributarias y aduaneras que estén en discusión en sede administrativa?</b></li> </ul> <p>Según la entidad, solamente si se desiste de la discusión en sede administrativa es que podría el administrado dar aplicación a la tasa de interés reducida contemplada en el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022. Aduce la entidad que: <i>“Sin embargo, la referida norma exige un pago total o la suscripción de una facilidad o acuerdo para el pago, con lo cual implícitamente reconoce que la obligación tributaria o aduanera deba ser</i></p>

<sup>2</sup> Véase el primer punto de esta circular.

	<p><i>clara, expresa y exigible, circunstancias que no se presentan cuando es objeto de discusión.”</i></p> <p>De esta manera, al no encontrarse agotada la discusión administrativa, no existiría una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser objeto de aplicar la tasa de interés en cuestión, pues la norma exige implícitamente dicho requisito.</p> <p><b>Nota:</b> No será necesario una solicitud para aplicar la tasa de interés moratoria. Es decir, podrá el contribuyente proceder a liquidarla y pagarla de oficio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 92. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.</b> Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al treinta (30) de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.</p> <p>Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.</p>	<p>Sobre esta disposición, confirma la DIAN la posición que expresamos en nuestra jornada de capacitación de la Reforma Tributaria, al considerar que dada la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup> del apartado contenido en el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, el cual determinaba que <i>“Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno”</i> este artículo carece de aplicabilidad práctica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 93. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN.</b> Para los contribuyentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del treinta y uno (31) de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del treinta (30) de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.</u></li> <li>2. <u>La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la interés</u></li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Aplica la reducción de la sanción del numeral 1 para declaraciones presentadas con posterioridad al emplazamiento previo para declarar?</b></li> </ul> <p>Para la Administración Tributaria no es posible aplicar esta reducción de la sanción a aquellas declaraciones presentadas de forma extemporánea, cuando su presentación se realice con posterioridad a que la entidad expida el emplazamiento previo para declarar, pese a ser igualmente una corrección.</p> <p>Lo anterior, pues el numeral 1 se refiere expresamente a que esta reducción tiene aplicación con relación a los artículos 640 y 641, más no con el artículo 642 del ET, el cual consagra la sanción aplicable a las declaraciones presentadas con posterioridad al emplazamiento para declarar expedido por la Administración.</p> <p>En este orden de ideas, la DIAN reconoce la aplicación concurrente de la reducción de la sanción contemplada en este artículo con las disposiciones favorables en materia sancionatoria del artículo 640 del ET.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplica este beneficio para declaraciones corregidas con posterioridad al emplazamiento previo para corregir o al auto de inspección tributaria?</b></li> </ul> <p>Partiendo de la anterior interpretación, determina la entidad que en el caso de la aplicación del parágrafo 2, el cual permite aplicar este beneficio a contribuyentes que corrijan sus declaraciones, éste se dará siempre y</p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. MILTON CHAVES GARCÍA, del 3 de noviembre de 2022, Radicación No. 11001-03-27- 000-2020-00027-00 (25406)

<p><b><u>establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.</u></b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>PARÁGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes</u></b> en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. .</p>	<p>cuando no se haya emitido acto administrativo que provoque la corrección de la declaración, sea que se trate del emplazamiento para corregir, auto de inspección tributaria o requerimiento especial. Al respecto, indica:</p> <p><i>“Por ende, para esta Subdirección, las reducciones transitorias en materia sancionatoria y de tasa de interés moratoria únicamente son aplicables cuando el contribuyente corrige la declaración tributaria, liquidándose - consecuentemente- la sanción por corrección antes de que le sea notificado el emplazamiento para corregir, auto que ordene visita de inspección tributaria o requerimiento especial.”</i></p> <p>En conclusión, para la DIAN estos beneficios únicamente son aplicables cuando la corrección realizada sea voluntaria y no provocada, y no se haya sido expedido acto administrativo previo que la provoque, con lo cual no estamos de acuerdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿La reducción de tasa del numeral 2 aplica para la tasa del artículo 635 del ET o la tasa transitoria del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022?</b></li> </ul> <p>Para la DIAN, lo previsto en este numeral es de aplicación exclusiva al artículo 635 del ET y no puede aplicarse de forma concurrente con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022; es decir, no hay reducción al 40% del artículo 93 y reducción al 50% del artículo 91; no entendemos la razón para esta conclusión.</p> <p>De esta manera, la reducción al 60% de se aplicará con relación a la tasa de interés moratorio del artículo 635 del ET.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicación del beneficio a otras sanciones relacionadas con la corrección de declaraciones</b></li> </ul> <p>Según la entidad, dando una interpretación eminentemente restrictiva, este beneficio aplica únicamente para los supuestos de corrección de las declaraciones contempladas en el artículo 641 del ET. En este orden de ideas, la reducción de la sanción contemplada en el artículo 93 de la Ley 2277 no aplica para casos como las sanciones respecto de la documentación comprobatoria (artículo 260-11 del ET), pero sí a la declaración informativa de precios de transferencia.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012 respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se</p>	<p>Finalmente, la entidad no se pronuncia sobre si cuando el párrafo 2º del artículo 93 menciona “estos beneficios” también estaría incluyendo los previstos en el párrafo 1º para obligaciones administradas por la UGPP, es decir, la reducción al 20% que es mejor que la reducción al 40%. En la literalidad podríamos entender que también podría aplicarse en una corrección esta reducción al 20%.</p> <p>Existe ya proyecto de resolución de dicha entidad sobre la aplicación de estos beneficios.</p>

pretenda la reducción prevista en el presente párrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el treinta (30) de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el quince (15) de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP. PARÁGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

**VM LEGALS.A.S.** \*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.